

LEY Nº 28728

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES AFECTADOS POR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS VIALES A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y AUTORIZA LA EXPROPIACIÓN PARA UNA GENERALIDAD DE CASOS

Artículo 1º.- Expropiaciones generales

En aplicación del artículo 70º de la Constitución Política del Perú y en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27117, Ley General de Expropiaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá iniciar procesos de expropiación para una generalidad de casos.

Las expropiaciones sujetas a una generalidad de casos, sólo podrán ser aplicables a los proyectos de obras viales de gran envergadura señalados en el artículo 7º de la Ley Nº 27117 y que se encuentren incorporados en los procesos de promoción de la inversión privada, a cargo de Proinversión.

Artículo 2º.- Declaración de necesidad pública y de preferente interés nacional

Declarase de necesidad pública y de preferente interés nacional, la expropiación de los bienes inmuebles de dominio privado que sean necesarios para la instalación del derecho de vía, declarado conforme a ley, de los siguientes proyectos viales incorporados al proceso de promoción de la inversión privada a cargo de Proinversión:

- Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, aprobado por Resolución Suprema Nº 078-2002-EF.
- Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, aprobado por Resolución Suprema Nº 006-2005-EF.
- Tramo Red Vial Nº 1, aprobado por Resolución Suprema Nº 202-2003-EF.
- Tramo Red Vial Nº 4, aprobado por Resolución Suprema Nº 202-2003-EF.
- Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la integración de la Infraestructura Sudamericana – IIRSA, aprobado por Resolución Suprema Nº 176-2003-EF.
- Eje Multimodal del Amazonas Centro del Plan de Acción para la integración de la Infraestructura Sudamericana – IIRSA, aprobado por Resolución Suprema Nº 137-2005-EF.
- Programa Costa Sierra, aprobado por Resolución Suprema Nº 050-2005-EF.

Artículo 3º.- Procedimiento especial de expropiación

Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el mérito de la presente Ley, a iniciar en forma exclusiva, los respectivos procesos de expropiación para la ejecución de obras viales de gran envergadura incorporados en los procesos de promoción de la inversión privada, a que se refiere el artículo precedente, sin necesidad de contar con una ley específica para cada bien afectado.

Artículo 4º.- Protección del derecho de vía por parte del sujeto activo y beneficiario de la expropiación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su condición de sujeto activo y beneficiario de los procesos de expropiación para la ejecución de obras viales de gran envergadura, podrá adoptar las medidas administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley Nº 20081, a fin de garantizar la intangibilidad de los derechos de vía aplicables a cada proyecto.

Artículo 5º.- Identificación del bien materia de expropiación

Para efectos de la obligación indicada en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley Nº 27117, autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a que pueda precisar el bien materia de la expropiación en un plazo no mayor de cinco (5) años computado desde la publicación de la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley Nº 27117.

Artículo 6º.- Inscripción automática del derecho de vía en favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

En el caso de proyectos viales que sean materia de entrega en concesión al sector privado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda autorizado en forma automática y por el solo mérito de la presente Ley, a inscribir en los Registros Públicos correspondientes el derecho de vía en su favor.

Artículo 7º.- Medidas administrativas de carácter preliminar

En los casos en los que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, podrán adoptarse medidas administrativas de carácter preliminar con el objeto de iniciar el procedimiento de expropiación, con las limitaciones establecidas en el artículo 70º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 8º.- Transferencia de bienes de propiedad pública o estatal a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- 8.1 Los bienes de propiedad pública o estatal que sean necesarios para instalar la faja de dominio del derecho de vía de los proyectos viales a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, serán transferidos en forma inmediata y automática, a título gratuito a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con cargo a los procedimientos legales vigentes.
- 8.2 En el caso de bienes afectados en uso o que sean utilizados bajo cualquier título distinto a la propiedad

por parte de entidades públicas, se procederá en forma automática a la transferencia de dichos bienes a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin perjuicio de los convenios a que hubiere lugar en aquellos casos en los que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones así lo determine por norma reglamentaria.

8.3 La declaración de necesidad pública comprende no sólo a los bienes que sean necesarios para lograr la finalidad de la expropiación, sino también aquellos que resulten razonables, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20081.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Transferencia de inmuebles del Estado a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

La Superintendencia de Bienes Nacionales prestará todas las facilidades que sean necesarias con el objeto de transferir en forma directa y automática los bienes a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo indicado en los numerales 8.1 y 8.2.

SEGUNDA.- Plazo para la adquisición de áreas por trato directo

La adquisición de inmuebles de dominio privado en vía de trato directo, para los proyectos viales indicados en el artículo 2º de la presente Ley, se podrá realizar hasta que se expida la resolución suprema definitiva de expropiación, a que hace referencia el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones. Para este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales.

TERCERA.- Aplicación de gastos que demande la presente Ley

Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, se atenderán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o a lo que se obligue el concesionario, según corresponda. Los actos derivados del cumplimiento de la presente Ley, estarán exonerados del pago de los derechos registrales correspondientes.

CUARTA.- Reglamentación de la Ley

Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a que en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles computados desde la publicación de la presente Ley, expida las normas complementarias que sean pertinentes, incluyendo aquellas disposiciones que sean necesarias para adecuarse a las modificaciones efectuadas a la Ley N° 27117.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros